

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Edicto

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

- Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

- Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la relación adjunta se expresa.

Contra el presente acto, podrá interponerse recurso e alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos, 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada los mismos por la Ley 4 de 1999 (B.O.E. 14 de enero de 1999).

Número de expediente: 45 2010 02 00019 M-Actas.

Titular de la resolución: Lanconfort Ontígola, S.L.

Vista la propuesta que eleva el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativa a las actas de liquidación y de infracción arriba indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la presente resolución en base a los siguientes:

Hechos

Primero: Con motivo de expedientes obrantes en la Inspección de Trabajo, con fecha 13 de enero de 2010, se requiere de comparecencia a la empresa Lanconfort Ontígola, S.L., (C.C.C: 45104473772 y C.I.F: B45516705), en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, mediante citación dirigida al domicilio social de la empresa ubicado en la calle Carretera Aranjuez-Ontígola kilómetro 2,500, dentro del término municipal de Ontígola (Toledo), citación que fue devuelta por el Servicio Público de Correos por «Dirección Desconocida», no habiéndose podido determinar otras localizaciones de la empresa.

En virtud de sentencia número 199 de 2006 del Juzgado de lo Social número 2, de Toledo, dictada el 23 de mayo de 2006, y confirmada posteriormente el 13 de abril de 2007, por sentencia número 638, dictada en recurso de suplicación número 96 de 2007, y consultas efectuadas a la Base de Datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, se han comprobado los siguientes hechos:

Segundo: Conforme sentencia número 199 de 2006 del Juzgado de lo Social número 2, de Toledo, dictada el 23 de mayo de 2006, y confirmada posteriormente el 13 de abril de 2007, por sentencia número 638, dictada en recurso de suplicación número 96 de 2007, se recoge en el relato de hechos probados, entre otros, los siguientes: María Soledad Vega Zamorano, D.N.I.: 7479967-E, trabajó para la empresa Lanconfort Ontígola, S.L., del 31 de enero de 2005 al 31 de julio de 2005, ostentando la categoría de representante con incentivos y percibiendo un salario de 404,40 euros, prestando una jornada a tiempo parcial de veinte horas semanales. Con fecha 16 de julio de 2005, se le comunicó la finalización del último contrato, en base a lo establecido en el artículo 49 de la ET, con efectos del 31 de julio de 2005.

En el fallo de la sentencia se declara: Que estimando la demanda por despido, interpuesta por María Soledad Vega Zamorano, vengo a declarar la improcedencia de su despido y en consecuencia condeno a la empresa Lanconfort Ontígola, S.L., a estar y pasar por dicha declaración a los efectos legales siguientes:

1.- Se declara extinguida la relación laboral, que unió a los litigantes en el día de la fecha.

1.- La empresa demandada deberá abonar a la actora una indemnización de, con más 4.345,28 euros de salarios de tramitación desde el 1 de agosto de 2005 hasta el día de hoy.

Tercero.- Durante el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2005 (día siguiente a la fecha de efectos del despido) y el 23 de mayo de 2006 (fecha de extinción de la relación laboral por sentencia), periodo correspondiente a los salarios de tramitación, se ha comprobado que la empresa Lanconfort Ontígola, S.L., no ha procedido a dar de alta y cotizar a la Seguridad Social por la trabajadora María Soledad Vega Zamorano con DNI: 7479967E y NAF: 280398206818.

Los hechos descritos vulneran los artículos 7, 12, 13.2, 15, 19, 100.1, 102.1, 103, 104, 106 y 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29), en relación con el artículo 56 del Estatuto de Trabajadores; artículos 7, 29.1 y 32.3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84 de 1996, de 26 de enero (B.O.E. de 29 de febrero), artículos 12, 55 y 56 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio (B.O.E. del 25); artículos 6, 7, 12, 13, 14, 22, 23, y 28 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064 de 1995, de 22 de diciembre (B.O.E. del 25 de enero).

Por lo que, en uso de las competencias que confiere el artículo 8.4 de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (B.O.E. del 15), en relación con el artículo 7.4 del mismo texto legal, se extiende la correspondiente acta de liquidación, de conformidad con el artículo 31.1.a), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29).

Cuarto: Así mismo, por los mismos hechos, se practica acta de infracción por falta de alta y cotización del trabajador afectado en el Régimen General de la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, y se promueve alta de oficio del mismo trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social durante el período liquidado.

Los hechos antes descritos constituyen una infracción administrativa en materia de Seguridad Social, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2 y 20 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. del 8).

La mencionada infracción está tipificada y calificada, preceptivamente, como grave en el artículo 22.2 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. del 8), según redacción establecida por el artículo 24.3 de la Ley 52 de 2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. del 11), y la sanción se propone en su grado mínimo, de acuerdo con el artículo 39 del mismo texto refundido, en atención a la no apreciación de circunstancias agravantes de la infracción cometida.

Quinto: Se estima como base de cotización del trabajador la reconocida en sentencia número 199 de 2006 del Juzgado de lo Social número 2, de Toledo, dictada el 23 de mayo de 2006, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción efectuada por el artículo 29 de la Ley 42 de 1994, de 30 de diciembre, y en el artículo 32.2 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas, aprobado por R.D. 928 de 1998, de 14 de mayo (B.O.E. de 3 de junio de 1998). Aplicando posteriormente a dicha Base de Cotización, los tipos de cotización establecidos respectivamente, en la Orden TAS/77 de 2005, de 18 de enero, y en la Orden TAS/29 de 2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 2 de 2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, y en la Ley 30 de 2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, así como los porcentajes del epígrafe 108 de la tarifa de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales aprobada por el Real Decreto 2930 de 1979, de 29 de diciembre.

Sexto: La trabajadora afectada presentó escrito de alegaciones, que no desvirtuaron la naturaleza de los hechos que dieron lugar a la extensión del acta de liquidación 452009008009351 y el funcionario actuante confirmó esta en todos sus términos.

Séptimo: En la tramitación del expediente sancionador, se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Fundamentos de derecho

Primero: Esta Tesorería General de la Seguridad Social es competente para conocer y elevar, en su caso, a definitiva la propuesta a que se refiere la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 1 de 1994 de 20 de junio, en su nueva

redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 y en el artículo único del R.D 693 de 2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el R.D. 1314 de 1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo: El acta de liquidación concurrente con el acta de infracción origen de la propuesta se ha practicado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Toledo, conforme a los requisitos formales exigidos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928 de 1998, de 14 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del mismo.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en los artículos 15 y 32.1.c) del citado Reglamento general, los hechos y circunstancias reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatados por el funcionario actuante tienen presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueden aportar los interesados; presunción que no ha quedado desvirtuada en el presente caso.

Cuarto: Conforme con el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. de 8 de agosto), simultáneamente y por los mismo hechos que motivaron el expediente liquidatorio, se ha extendido acta de infracción.

Quinto: Esta Tesorería General de la Seguridad Social acepta la propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuyo contenido se transcribe en los hechos que se relatan y hace suyos los fundamentos jurídicos en los que la misma se basa, que han de servir de motivación para la presente resolución, conforme dispone el artículo 89.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las novedades legislativas introducidas por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (B.O.E. número 309 de 24 de diciembre), que modifica el artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. número 54, de 29 de junio), a partir del día 1 de enero de 2010, las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda:

Confirmar y elevar a definitiva la liquidación por un importe de 2.229,62 euros (dos mil doscientos veintinueve euros y sesenta y dos céntimos de euro).

Confirmar la sanción propuesta en el acta de 301,52 euros (trescientos y un euros y cincuenta y dos céntimos de euro).

De acuerdo con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 115.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, contra la presente resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, que podrá presentarse en el registro de la Dirección Provincial de esta Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo para su resolución por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Dicho recurso también podrá presentarse en alguno de los demás registros relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

La sanción propuesta en el acta de infracción se reducirá automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe de la sanción podrá hacerse efectivo mediante el modelo que se acompaña, hasta el último día siguiente del mes al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haberse interpuesto recurso contra la misma, se devengará el recargo previsto en el artículo 27.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Para obtener la reducción a que se refiere el párrafo anterior, deberá acudir a la Administración de esta Dirección Provincial que le corresponde, donde se le facilitará el modelo para que haga efectivo el ingreso antes del vencimiento del plazo mencionado.

El importe de la deuda figurado en el acta de liquidación deberá ingresarse en las entidades financieras autorizadas mediante el modelo TC 1/30 que se acompaña, dentro del plazo antes señalado, incurriéndose automáticamente, en el supuesto de que esta resolución no fuera impugnada o lo fuera sin la consignación de dicho importe o constitución de aval bancario suficiente, con el recargo del 35 por 100 sobre el principal de la deuda.

Si se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acto administrativo liquidatorio y se hubiese garantizado el importe de la deuda con aval suficiente o mediante consignación, en los términos del artículo 46.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, el ingreso deberá efectuarse en la cuantía determinada en la resolución del recurso de alzada y dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución sin que se

hayan satisfecho las deudas reclamadas en la misma, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social de las correspondientes providencias de apremio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así lo acuerdo y firmo en Toledo a 23 de junio de 2010.-El Director Provincial, Juan Francisco Camaño Hernández.

N.º I.- 10802